

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0169-TRA-PI

Solicitud de renovación de la marca de fábrica y comercio “CANON”

CANON KABUSHIKI KAISHA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen, registro 115862)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0496-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con diez minutos del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, abogado, casado una vez, cédula de identidad 1-0908-0006, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **CANON KABUSHIKI KAISHA**, organizada y existente bajo las leyes de Japón, con domicilio en 30-2, Shimomaruko 3-chome, Ohta-Ku, Tokio, Japón, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:31:30 horas del 19 de enero de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el 09 de enero de 2018, ante el Registro de la Propiedad Industrial, la licenciada **María Gabriela Bodden Cordero**, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de la empresa **CANON KABUSHIKI KAISHA**, solicitó la renovación de la marca de fábrica y comercio “CANON”, en clase 39 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 11:31:30 horas del 19 de enero de 2018, resolvió: “... *Declarar el archivo de la solicitud presentada por morosidad del impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428. ...*”.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha 30 de enero de 2018, el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, representante de la empresa **CANON KABUSHIKI KAISHA**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la resolución final antes referida.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:28:27 horas del 06 de febrero de 2018, resolvió; “... *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo ...*”, razón por la cual conoce este Tribunal de alzada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de este proceso, el siguiente:

- Que la empresa **CANON KABUSHIKI KAISHA**, cédula jurídica 3-012-394037, según certificación emitida por el Departamento de Recepción, Entrega y Servicios

Complementarios del Registro Nacional, se encuentra al día en el pago del impuesto a las sociedades (ver folios 33 y 34 del legajo de apelación).

- Que el 07 de marzo del 2018, fueron cancelados los montos adeudados por impuesto a las personas jurídicas mediante comprobantes 12501911 y 12514812 del Banco de Costa Rica. (ver folios 25 al 27 del legajo de apelación).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió el rechazo de la solicitud de renovación de la marca que nos ocupa, presentada por la empresa **CANON KABUSHIKI KAISHA**, en virtud de determinar, según los antecedentes registrales que dicha sociedad se encontraba morosa del impuesto de personas jurídicas, Ley 9428, al momento de la presentación de su solicitud, razón por la cual, el Registro de instancia, procedió con el archivo de la gestión presentada.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente dentro de sus alegatos indicó, que su representada canceló los montos pendientes y adjuntó como prueba los recibos de pago, certificados. Agregó que su representada pagó el impuesto de personas jurídicas el día 07 de marzo de 2018, tal y como se demuestra con los comprobantes de pago adjuntos. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución venida en alzada y se continúe con el proceso de renovación de la marca presentado por su mandante.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, procedió con el rechazo de la solicitud de renovación de la marca “CANON”, registro 107181, presentada por la empresa **CANON KABUSHIKI KAISHA**, en virtud de determinar según los antecedentes registrales que dicha sociedad al momento de la fecha

de presentación de la solicitud que nos ocupa, se encontraba morosa en el pago de sus obligaciones con el impuesto de personas jurídicas, Ley 9428.

Sin embargo, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, cuando se refiere a los principios con los que se debe regir la administración pública, se desprende el principio de adaptabilidad. Al respecto dicho artículo indica:

“**Artículo 4°**- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.” **(el subrayado es nuestro)**

En razón de este, debe entenderse que todas las gestiones nuevas llevan un proceso de acomodo y de adaptación para efectos de cumplir con el fin público para el que fue creado. En el caso que nos ocupa la Ley 9428 empezó a regir a partir de setiembre de 2017, motivo por el cual al realizar el pago respectivo del 2018 quedaba rezagado un remanente que debió gestionarse para cumplir con el objeto de la carga impositiva, y en virtud de ello, se publicitara la sociedad de mérito bajo la condición de “al día” con el pago de ese impuesto. Para tales efectos se debe realizar un trámite extraordinario ante la entidad tributaria del país; situación que para el caso que nos ocupa al encontrarse en una fase procedimental en la cual no se le puede imputar la responsabilidad ni al usuario ni al Registro (de la revisión del pago y la diferencia entre una ley y otra), si éste cumple con la finalidad del pago, se debe considerar por bien hecho tal y como quedó demostrado en autos.

Así las cosas, este órgano de alzada considera que es obligación de la administración cumplir con los fines que le ha establecido la ley y buscar los mecanismos alternativos para que se satisfaga ese fin público (sea con el efectivo pago del impuesto que corresponde), y al demostrar el apelante

el buen pago de la obligación tributaria, se tiene como cumplido el requisito que dio origen a la negación de la continuación del trámite solicitado.

Asimismo, la política de saneamiento seguida por este Tribunal se fundamenta en los principios de legalidad, oficiosidad, verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal e informalismo, principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso. Al respecto:

“Cuando el defecto del acto administrativo da lugar a la sanción, en principio, de nulidad relativa, la Administración posee la facultad de subsanar el vicio que lo invalida, cuya causal puede provenir tanto de un comportamiento activo como de una omisión formal o de fondo respecto de uno o más elementos del acto administrativo. La subsanación del defecto que portaba el acto y su correlativa validez es lo que se designa generalmente en doctrina bajo el nombre de saneamiento o convalidación. (CASSAGNE Juan Carlos. Derecho administrativo. Tomo II. Octava edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pp 302-305).

Como deber de la función pública, de acuerdo a los principios traídos a colación, es ajustar sus actuaciones a la finalidad última que se derive de la interpretación del marco jurídico como un todo, ya que esa es la verdadera forma de dimensionar la actuación estatal de frente al administrado, que deberá verse beneficiado por una actividad de la administración que proactivamente busque que los intereses particulares prosperen sin que se vean afectados terceros o intereses públicos difusos.

Todo lo anterior, según lo estipulado por los artículos 3 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J, 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada, y el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal estima procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CANON KABUSHIKI KAISHA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:31:30 horas del 19 de enero de 2018, la que en este acto se revoca, y se ordena al Registro de la Propiedad Industrial, continuar con el trámite de la solicitud de renovación que nos ocupa, si otro motivo ajeno al aquí examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación presentado por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CANON KABUSHIKI KAISHA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:31:30 horas del 19 de enero de 2018, la que en este acto se revoca, y se ordena al Registro de la Propiedad Industrial, continuar con el trámite de la solicitud de renovación que nos ocupa, si otro motivo ajeno al aquí examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Leonardo Villavicencio Cedeño